



Wistos: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C.

mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que ordenó la

entrega de información de manera incompleta, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 7183.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha trece de diciembre de dos mil diez, la C.

presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

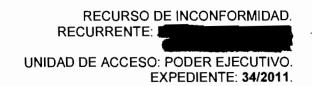
"INFORMACIÓN SOBRE LOS CONFLICTOS DE TRABAJO DE JURIDICCIÓN (SIC) LOCAL DEL 2009 AL 2000 EN ESPECIAL SOBRE LOS CONFLICTOS DE TRABAJO SOLUCIONADOS (LAUDOS) *TIPO DE LAUDO (CONDENATORIO, ABSOLUTORIO) *NOMBRE DEL DEMANDANTE *SECTOR ECONÓMICO *NOMBRE DEL DEMANDADO *RAZÓN SOCIAL *FECHA DE REGISTRO DE LA DEMANDA *LUGAR DE REGISTRO DE (SIC) (MUNICIPIO) *FECHA DE FINALIZACIÓN DE LA DEMANDA *MOTIVO DE FINALIZACIÓN DELA (SIC) DEMANDA *MONTO DEL ACUERDO FINAL *MODALIDAD DE CONTRATO."

SEGUNDO.- En fecha quince de febrero de dos mil once, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, Licenciada Mirka Elí Sahuí Rivero, emitió resolución cuya parte sustancial versa en lo siguiente:

"CONSIDERANDOS

SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, EN RELACIÓN A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MEDIANTE OFICIO MANIFIESTA: "QUE SE ANEXA CUADRO DE LOS LAUDOS INCLUIDOS EN ESE PERIODO EN LA (SIC) CUATRO JUNTAS ESPECIALES DE ESTA DEPENDENCIA, RESPECTO A LA





CLASIFICACIÓN (SIC) LAUDO (CONDENATORIO O ABSOLUTORIO), ES INEXISTENTE TODA VEZ QUE EN ESTA INSTITUCIÓN NO SE LLEVA O SE LEVANTA ES (SIC) REGISTRO DE DATOS Y RESPECTO A LA OTRA PARTE DE (SIC) INFORMACIÓN REQUERIDA, ES DE MANIFESTARLE QUE EN ESTA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO NO SE HA TRAMITADO, GENERADO, NI RECIBIDO COPIA ALGUNA DE DOCUMENTO, REGISTRO O ARCHIVO QUE CONTENGA EN SU CONJUNTO DICHA INFORMACIÓN Y POR LO TANTO ES INEXISTENTE.

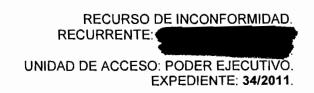
AHORA BIEN CON RESPECTO A LA SOLICITUD DEL NOMBRE DEL DEMANDANTE Y DEMANDADO (RAZÓN SOCIAL) AL NO SER LA SOLICITANTE PARTE DE NINGUNO DE LOS JUICIOS RECLAMATORIOS INDIVIDUALES CONCLUIDOS EN ESE PERÍODO Y POR LO TANTO NO TENER INTERÉS JURÍDICO EN LOS MISMOS NO SE PUEDE PROPORCIONAR INFORMACIÓN SER DE CARÁCTER CONFIDENCIAL POR DADA LA NATURALEZA JURÍDICA Y LA FUNCIÓN SUSTANTIVA DE LA INSTITUCIÓN." LO ANTERIORMENTE **EXPUESTO** CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES 17 FRACCIÓN I Y 41 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, TODA VEZ QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN **CONFIDENCIAL** (DATOS PERSONALES) DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES INVOLUCRADAS, SIENDO EN ESTE CASO EN CONCRETO EL NOMBRE Y/O RAZÓN SOCIAL.

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DE LA C.

LA CONTESTACIÓN
ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, Y ENTRÉGUESE
LA DOCUMENTACIÓN UNA VEZ REALIZADO EL PAGO DE LOS
DERECHOS CORRESPONDIENTES A LA REPRODUCCIÓN EN
LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES DE DICHO





DOCUMENTO...

SEGUNDO.- EN RELACIÓN A LA INFORMACIÓN SOLICITADA CORRESPONDIENTE CLASIFICACIÓN Α "LA LAUDO (CONDENATORIO O ABSOLUTORIO)" Y CON BASE EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. DE CONFORMIDAD CON LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO.

TERCERO.- NO HA LUGAR A ENTREGAR AL CIUDADANO (SIC)
LA INFORMACIÓN RELATIVA A "NOMBRE DEL DEMANDANTE
Y DEMANDADO (RAZÓN SOCIAL)", POR LOS MOTIVOS
INVOCADOS EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE A LA SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

QUINTO .- CÚMPLASE.

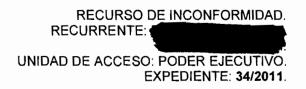
...,"

TERCERO.- En fecha dieciocho de febrero del año en curso, la C. interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

"1. LA INFORMACIÓN SOLICITADA EL 13 DE DICIEMBRE DEL 2010, CON PRÓRROGA DE 30 DÍAS SOLICITADA POR LA UNIDAD EMITIÓ UN RESULTADO PASADOS 3 DÍAS DE LA FECHA DE PRÓRROGA CITADA ANTERIORMENTE. 2. LA INFORMACIÓN SOLICITADA HACE REFERENCIA A LOS CONFLICTOS LABORALES DE TRABAJO DE JURISDICCIÓN LOCAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN DEL 2000 AL 2010



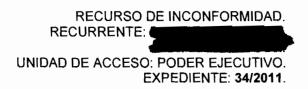




INCLUYENDO DATOS ESPECIFICADOS EN EL ACUSE DE RECEPCIÓN DE SOLICITUD. 3. LA SOLICITUD CORRESPONDE A: NOMBRE DEL DEMANDANTE, NOMBRE DEL DEMANDADO (RAZÓN SOCIAL) SE ME INFORMÓ QUE AL NO FORMAR PARTE DE NINGUNO DE LOS JUICIOS Υ **POR** CONFIDENCIALIDAD. (SIC) NO SE ME PROPORCIONARÁN. (SIC) LO CUAL ESTOY DE ACUERDO. 4. SE ME PROPORCIONA ÚNICAMENTE INFORMACIÓN DE LAS 4 JUNTAS ESPECIALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ÚNICAMENTE DEL 2009 Y 2010. 5. LA INFORMACIÓN QUE SEÑALA EL TIPO DE LAUDO (CONDENATORIO-ABSOLUTORIO) MENCIONA QUE INEXISTENTE YA QUE LA DEPENDENCIA NO LO TIENE REGISTRADO. SIN EMBARGO, EL PRIMER CONTÁCTO CON ESTA INFORMACIÓN LA REALICE EN INTERNET A TRAVÉS DE UNA ESTADÍSTICA REALIZADA POR UNA INSTITUCIÓN CERTIFICADA A NIVEL FEDERAL. 6. EL RESTO DE LA INFORMACIÓN: FECHA DE REGISTRO DE LA DEMANDA, LUGAR DE REGISTRO (MUNICIPIO), FECHA DE FINALIZACIÓN DE LA DEMANDA, MOTIVO DE FINALIZACIÓN DE LA DEMANDA, NO MENCIONA NADA EN PARTICULAR RESPECTO A LA MISMA. ESPERANDO UNA CONTESTACIÓN MÁS CONCRETA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUEDO EN LA ESPERA DE SU PRONTA RESPUESTA."

cuarto.- Por acuerdo de fecha veintitrés de febrero del año en curso, se acordó tener por presentada a la C. , con su escrito y anexos, de fecha dieciocho del propio mes y año, a través de los cuales interpuso recurso de inconformidad; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se encontró la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.





QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/395/2011 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil once y personalmente el diez de marzo del año en curso, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior. Asimismo, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida del escrito inicial y sus anexos, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo descrito en el antecedente que precede, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que la recurrente reclamó.

SEXTO.- Mediante oficio RI/INF-JUS/019/11 de fecha cuatro de marzo del presente año, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo rindió Informe Justificado enviando las constancias respectivas, aceptando la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"…

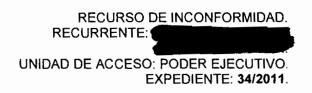
PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO FUE ENTREGADA LA TOTALIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, PREVIA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA Y CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD DE LA MISMA, LA CUAL CORRESPONDE A SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 7183...

SEGUNDO.- MANIFIESTA LA CIUDADANA EN SU RECURSO NO ESTAR CONFORME CON LA INFORMACIÓN RECIBIDA POR ESTAR "INCOMPLETA", AL RESPECTO ME PERMITO INFORMAR EN PRIMER LUGAR QUE TAL Y COMO PUEDE LEERSE DEL CUERPO DE LA SOLICITUD CIUDADANA, ESTA NO HACE REFERENCIA AL PERÍODO COMPRENDIDO DE 2000 A 2009 SINO QUE MENCIONA EN PRIMER LUGAR EL AÑO 2009 Y POSTERIOR A ESTE 2000, Y DEL ANÁLISIS A LA MISMA SE SUBSANO (SIC) TAL IMPRECISIÓN PUESTO QUE RESULTA AXIOMÁTICO QUE LA RELACIÓN CRONOLÓGICA





..."



EN AÑOS ES INDICADA PONIENDO EN PRIMER TÉRMINO EL AÑO MAS ANTIGUO Y POSTERIOR A ÉSTE EL MAS RECIENTE, Y NO POR EL CONTRARIO COMO SUCEDE EN EL CASO CONCRETO SIENDO ÉSTA LA RAZÓN PRINCIPAL DE LA CONTESTACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE QUE ADEMÁS RESULTA LA FORMA CORRECTA DE INTERPRETACIÓN AL RESPECTO. EL PUNTO NUMERADO COMO 3 EN SU RECURSO NO DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO DEL PRESENTE PUESTO QUE LA SEÑALA PARTICULAR EXPRESAMENTE ACUERDO; EL PUNTO 4 OBEDECE A LA FORMA DE PLANTEAMIENTO DE LA SOLICITUD, SIENDO QUE SE LE CONTESTÓ CORRECTAMENTE Υ DE INFORMACIÓN DE 2000 A 2009 DEBERÁ SER MATERIA DE **NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, EN RELACIÓN AL PUNTO 5** Y 6 SE MANIFESTÓ Y MOTIVÓ LA INEXISTENCIA DE LOS CONCEPTOS: TIPO DE LAUDO CUMPLIDO, FECHA DE REGISTRO DE LA DEMANDA, FECHA DE FINALIZACIÓN DE LA DEMANDA, EL SECTOR ECONÓMICO Y EL MONTO DEL ACUERDO FINAL, ASÍ COMO TAMBIÉN POR LO QUE RESULTA AVIDENTE QUE SE CONTESTÓ PUNTO POR PUNTO LA SOLICITUD CIUDADANA.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha nueve de marzo del año en curso, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, Licenciada Mirka Elí Sahuí Rivero, con su oficio RI/INF-JUS/019/11, de fecha cuatro del propio mes y año, y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/534/2011 de fecha dieciséis de marzo de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el/antecedente inmediato anterior.



NOVENO.- Por acuerdo de fecha veintiocho de marzo del año en curso, en virtud de que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran sus alegatos y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido; por lo tanto, se declaró precluído el derecho de ambas partes; de igual forma, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/663/2011 de fecha cuatro de abril del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

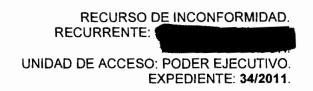
PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.







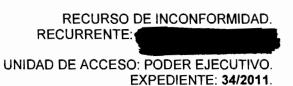
CUARTO. Como primer punto, conviene establecer el periodo solicitado con relación a los contenidos de información inherentes a los conflictos de trabajo (solucionados mediante un laudo) de jurisdicción local, mismos que se describen a continuación: 1) NÚMERO DE LAUDOS DE TIPO CONDENATORIO, 2) NÚMERO DE LAUDOS DE TIPO ABSOLUTORIO, 3) NOMBRE DEL DEMANDANTE, 4) NOMBRE DEL DEMANDADO (RAZÓN SOCIAL), 5) SECTOR ECONÓMICO, 6) FECHA DE REGISTRO DE LA DEMANDA, 7) LUGAR DE REGISTRO DE LA DEMANDA (MUNICIPIO), 8) FECHA DE FINALIZACIÓN DE LA DEMANDA, 9) MOTIVO DE FINALIZACIÓN DE LA DEMANDA, 10) MONTO DEL ACUERDO FINAL Y 11) MODALIDAD DE CONTRATO.

Al respecto, la particular en su solicitud de acceso marcada con el número de folio 7183, señaló que el periodo de la información de su interés es el comprendido del 2009 al 2000, mientras que la recurrida, por su parte, al rendir su informe justificado manifestó que la inconforme al realizar su solicitud efectuó una imprecisión en cuanto a los años que comprenden el periodo requerido, arguyendo que al seguir la relación cronológica de los años, lo indicado es poner en primer término el año más antiguo y posterior a éste el más reciente, y por ello requirió información del periodo del 2009 al 2010, tal y como señaló la Unidad Administrativa a la cual se dirigió.

Ahora, del análisis efectuado tanto al ocurso inicial de la particular, como del informe justificado y de las constancias adjuntas al mismo, se discurre que el periodo solicitado corresponde al arguido por la recurrente en su solicitud de acceso; esto es, el comprendido del 2009 al 2000; se afirma lo anterior, toda vez que contrario a lo que afirma la responsable, la relación cronológica de un periodo no necesariamente tiene que realizarse iniciando con el año más antiguo y posteriormente a éste indicar el más reciente, pues puede computarse retrotrayéndose en el tiempo; es decir, del año más actual al más remoto (a la inversa); verbigracia, solicitar información de 2009 al 2000 equivale a requerirla del 2000 al 2009; por ello, se deduce que el lapso de tiempo aludido, mismo que indicó la ciudadana en su solicitud, no presenta imprecisión alguna, y es el que se tomará como aquel al que hace referencia la información de su interés.

Más aún, cabe resaltar que lo único que pudiera llevarnos a concluir que la intención de la particular es obtener el periodo que abarca de 2009 a 2010, es que





ésta hubiere incurrido en un error de escritura; situación que no aconteció en la especie, pues no se surtieron los extremos que actualizan dicha figura; ya que, no se acreditó fehacientemente la existencia de un error material en la solicitud marcada con el número de folio 7183, efectuada por la recurrente en fecha trece de diciembre de dos mil diez; es decir, no se justificó que esa clase de desacierto sea de aquéllos que impiden conocer a los destinatarios de un documento la voluntad de su emisor. Lo anterior, en virtud que de la lectura íntegra efectuada a la solicitud aludida, no se desprende que ésta se encuentre encaminada en forma inequívoca a establecer que los contenidos de información requeridos hacen referencia a un periodo diverso al señalado, toda vez que expresamente la ciudadana indicó el comprendido del 2009 al 2000, y a su vez no se advierte que exista algún otro dato en adición a éste con el cual pueda adminicularse, y que aportara a la suscrita elementos suficientes para determinar que la voluntad de la inconforme versa en obtener información referida a un periodo distinto al citado, y que por lo tanto se trate de un error mecanográfico, pues todos los datos contenidos en la solicitud en comento, están encaminados a requerir información referida al periodo del 2009 al 2000.

Robustece lo expuesto, la tesis aislada de la Quinta Época, emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen XL, materia Civil, página 3221, que se trascribe a continuación:

"ERROR DE REDACCIÓN EN UNA SENTENCIA.

SI LAS CONSIDERACIONES DE UN FALLO <u>SE ENCAMINAN, EN FORMA_INEQUÍVOCA</u>, A ESTABLECER LA NULIDAD DE DETERMINADA CLÁUSULA DE UNA ESCRITURA, Y EN EL PUNTO RESOLUTIVO SE CITA OTRO NÚMERO DEL QUE CORRESPONDE A DICHA CLÁUSULA. ESO NO CONSTITUYE UN ERROR SUSTANCIAL, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, PUESTO QUE LOS TÉRMINOS DEL FALLO CLARAMENTE PRECISAN QUÉ FUE LO QUE EL SENTENCIADOR QUISO ANULAR.

AMPARO CIVIL DIRECTO 2468/33, GARCÍA LÓPEZ JESÚS. 10 DE ABRIL DE 1934. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: RICARDO COUTO. LA PUBLICACIÓN NO MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE."



Establecido lo anterior, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a través de su resolución de fecha quince de febrero de dos mil once, declaró la inexistencia los contenidos de información 1), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10) y 11), y negó el acceso a los contenidos descritos en los incisos 2) y 3), toda vez que señaló que contienen datos personales de carácter confidencial, aduciendo que la recurrente no es Titular de los mismos, pues no es parte en ninguno de los juicios y por ello carece de interés jurídico; lo anterior, con base en lo manifestado por el Secretario del Trabajo y Previsión Social.

Inconforme con dicha respuesta, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución de fecha quince de febrero de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que entregó información de manera incompleta, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 7183, resultando procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45 fracción II, de la Ley de la Materia que en su parte conducente establece lo siguiente: "ARTÍCULO 45.-... EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:... II.-EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD".

Admitido el recurso, se corrió traslado a la recurrida para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso constreñida lo rindió aceptando la existencia del mismo.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se estudiará el marco jurídico aplicable al caso concreto y, la conducta desplegada por la Unidad de Acceso compelida para dar respuesta a la solicitud planteada por la hoy inconforme.

QUINTO. Como primer punto, en el presente considerando se analizarán los contenidos de información 3) NOMBRE DEL DEMANDANTE, y 4) NOMBRE DEL DEMANDADO (RAZÓN SOCIAL).

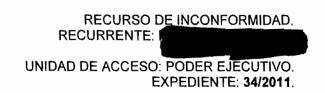


Del análisis efectuado al escrito inicial de fecha dieciocho de febrero de dos mil once, se observa que la impetrante manifestó expresamente estar conforme con la conducta desplegada por la autoridad respecto de los contenidos de información 3) y 4); es decir, con la negativa por parte de la recurrida en su determinación de fecha quince de febrero del presente año, a proporcionar los mismos, por tratarse de datos personales de carácter confidencial, indicando que la solicitante no tiene interés jurídico por no ser la titular de dichos datos, ni formar parte en ninguno de los juicios; se dice lo anterior, pues en dicho ocurso arguyó expresamente lo siguiente: "... se me informó que al no formar parte de ninguno de los juicios y por confidencialidad. (sic) No se me proporcionarán. (sic) Lo cual estoy de acuerdo..."; en este sentido, se discurre que la inconformidad de la recurrente versa únicamente en la conducta desplegada por la Unidad de Acceso compelida, respecto a los contenidos de información marcados con los números 1), 4), 5), 6), 7), 8), 9),10) y 11), y por ello puede concluirse su deseo de no impugnar lo requerido en los incisos 3) y 4); en este orden de ideas, aun cuando la suscrita de conformidad al último párrafo del artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, de oficio debe cumplir con la obligación de garantizar el acceso a la información pública de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente, lo cierto es que en los supuestos en que los recurrentes manifiesten expresamente su renuncia a impugnar el comportamiento de la autoridad con relación a ciertos contenidos, se encuentra impedida de acatar dicho mandamiento legal; por lo tanto, toda vez que en la especie se surte la excepción previamente aludida, el presente asunto exclusivamente se avocará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información señalada en los incisos 1), 4), 5), 6), 7), 8), 9),10) y 11).

SEXTO. Por cuestión de método, en el considerando que nos ocupa se procederá al análisis de la documentación que la Unidad de Acceso compelida mediante determinación de fecha quince de febrero del año en curso ordenó entregar a la inconforme, relativa a los contenidos de información **7, 8 y 9,** únicamente en cuanto al año 2009.

Del estudio efectuado a la documentación en comento, se advierte que consiste en una foja útil que ostenta cuatro tablas estadísticas que reportan los juicios reclamatorios individuales concluidos por cumplimientos de laudo, emitidos por las





cuatro juntas especiales que integran la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en los años 2009 y 2010, clasificados por mes; documento de mérito que permite conocer los contenidos de información 8) FECHA DE FINALIZACIÓN DE LA DEMANDA, y 9) MOTIVO DE FINALIZACIÓN DE LA DEMANDA, pues indica el mes y año en que concluyeron los juicios reclamatorios individuales que se señalan, lo cual corresponde a la fecha de finalización de los mismos; a su vez, las tablas estadísticas de referencia señalan expresamente en su parte superior el motivo por el cual dichos juicios fueron concluidos, siendo éste el cumplimiento de laudo; asimismo, en lo que atañe al contenido de información 7) LUGAR DE REGISTRO DE LA DEMANDA (MUNICIPIO), se observa el oficio marcado con el número PJL/40/2011, de fecha tres de febrero de dos mil once, consistente en la respuesta propinada por el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, mismo que fue puesto a disposición de la recurrente, tal y como ordenó la Unidad de Acceso compelida en su determinación de fecha quince de febrero del presente año, advirtiéndose que dicho Presidente manifestó que los juicios contenidos en la tablas en cuestión, fueron registrados en el Municipio de Mérida, Yucatán.

En este sentido, se concluye que la documentación aludida, corresponde a los contenidos de información 7), 8) y 9) únicamente en lo inherente al año 2009, pues señala que: a) los juicios reclamatorios individuales fueron registrados en el Municipio de Mérida, Yucatán, b) hace referencia al mes y año en que concluyeron los citados juicios, y c) indica que el motivo de la finalización de los mismos fue el cumplimiento del laudo, respectivamente; pese a ello, la autoridad fue omisa en cuanto a los años que comprenden el periodo del 2000 al 2008; por lo que, se discurre que dicha constancia satisfizo parcialmente el interés de la inconforme solo en lo relativo a los contenidos de información en comento, referidos al año 2009.

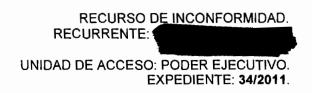
SÉPTIMO. El Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...







XIX.- SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

ARTÍCULO 47 BIS.- A LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

II.- COADYUVAR CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES, EN LA VIGILANCIA Y APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LAS APLICABLES EN EL ÁMBITO LOCAL DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SUS REGLAMENTOS:

. . .

VIII.- CONDUCIR LAS RELACIONES DEL PODER EJECUTIVO CON LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y CON EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CON MIRAS A LA EFICACIA DE LOS MISMAS, PROPORCIONÁNDOLES EL APOYO ADMINISTRATIVO QUE PARA SU FUNCIONAMIENTO REQUIERAN, SIN PERJUICIO DE SU AUTONOMÍA JURISDICCIONAL:

. . .

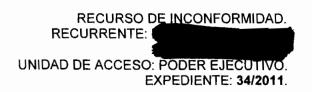
XV.- DIFUNDIR A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL LAS MODIFICACIONES QUE SE DEN EN LAS NORMAS LABORALES Y LLEVAR LAS ESTADÍSTICAS EN MATERIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL A NIVEL ESTATAL;

...

XIX.- MEDIAR Y CONCILIAR, A SOLICITUD DE LA PARTE INTERESADA O CUANDO LA SITUACIÓN LO AMERITE, EN LOS CONFLICTOS QUE SURJAN DE PRESUNTAS VIOLACIONES A LA LEYES LABORALES, CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO O A LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO;"







Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 562 BIS. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA:

•••

IV. UNIDAD DE ESTADÍSTICA LABORAL E INFORMÁTICA;

•••

VII. ORGANISMOS DESCONCENTRADOS:

. .

B) JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

ARTÍCULO 562 TER. LOS TITULARES DE LAS UNIDADES DE LA SECRETARÍA, EN GENERAL, TENDRÁN LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

•••

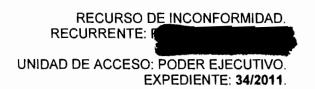
X. INTEGRAR EL ARCHIVO DE LAS ÁREAS A SU CARGO, LAS BASES DE INFORMACIÓN Y LOS SISTEMAS DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS O PROGRAMAS CONFORME A LAS NORMAS VIGENTES ESTABLECIDAS; ARTÍCULO 562 OCTAVUS. AL TITULAR DE LA UNIDAD ESTADÍSTICA LABORAL E INFORMÁTICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. ACTUALIZAR PERMANENTEMENTE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA QUE LE COMPETA A LA SECRETARÍA;

II. COORDINAR, PROMOVER Y EVALUAR EL DESARROLLO Y ACTUALIZACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE ESTADÍSTICAS DEL TRABAJO, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES Y LOS LINEAMIENTOS







GENERALES QUE ESTABLEZCA LA AUTORIDAD COMPETENTE:

III. NORMAR, COORDINAR, SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS TAREAS DE RECOPILACIÓN, CLASIFICACIÓN, PROCESAMIENTO, ANÁLISIS Y DIVULGACIÓN DE LAS ESTADÍSTICAS, CON BASE EN LOS REGISTROS RESULTANTES DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE TIENEN LAS DIFERENTES ÁREAS DE LA SECRETARÍA, ASÍ COMO DEPENDENCIAS E INSTITUCIONES VINCULADAS CON EL ENTORNO LABORAL;

...

ARTÍCULO 562 DÉCIMUS. <u>LA JUNTA LOCAL DE</u> CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO Y EL TRIBUNAL <u>DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS</u> TRABAJADORES_ AL SERVICIO DEL ESTADO, <u>DEPENDERÁN</u> <u>ADMINISTRATIVAMENTE</u> DE SECRETARÍA, SIN PERJUICIO DE SU **AUTONOMÍA** JURISDICCIONAL Y TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN, RESPECTIVAMENTE, Y DEMÁS **DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES."**

De igual forma, la Ley Federal del Trabajo contempla:

"ARTÍCULO 837.- LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES LABORALES SON:

..

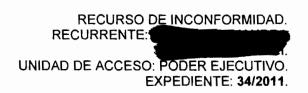
III. LAUDOS: CUANDO DECIDAN SOBRE EL FONDO DEL CONFLICTO.

ARTÍCULO 840.- EL LAUDO CONTENDRÁ:

- I. LUGAR, FECHA Y JUNTA QUE LO PRONUNCIE;
- II. NOMBRES Y DOMICILIOS DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES;







III. UN EXTRACTO DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN QUE DEBERÁ CONTENER CON CLARIDAD Y CONCISIÓN, LAS PETICIONES DE LAS PARTES Y LOS HECHOS CONTROVERTIDOS:

IV. ENUMERACIÓN DE LAS PRUEBAS Y APRECIACIÓN QUE DE ELLAS HAGA LA JUNTA;

V. EXTRACTO DE LOS ALEGATOS:

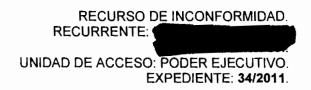
VI. LAS RAZONES LEGALES O DE EQUIDAD; LA JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA QUE LES SIRVA DE FUNDAMENTO; Y

VII. LOS PUNTOS RESOLUTIVOS."

De la normatividad previamente invocada, se discurre lo siguiente:

- El Poder Ejecutivo, para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la administración pública, cuenta diversas dependencias, entre las que se ubica la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que es la responsable de vigilar la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 123 Constitucional, y las aplicables en el ámbito local de la Ley Federal del Trabajo; asimismo, lleva las estadísticas en materia de Trabajo y Previsión Social a nivel Estatal, y media los conflictos derivados de presuntas violaciones a las leyes laborales, contratos colectivos de trabajo o de las condiciones generales de trabajo, entre otras.
- Entre las áreas que conforman la estructura administrativa de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se encuentran la Unidad de Estadística Laboral e Informáticas, y los Organismos Desconcentrados, siendo que dentro de éstos últimos se localiza la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.
- El Titular de la Unidad Estadística Laboral e Informática, es el responsable de recopilar, clasificar, procesar, analizar y divulgar las estadísticas, con base en los registros resultantes del ejercicio de las facultades que tienen las áreas que conforman la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, funcionan en cada una de las entidades federativas, y son las responsables de conocer y resolver los conflictos de trabajo que no sean competencia de la Junta Federal de





Conciliación y Arbitraje.

- Los laudos son resoluciones emitidas por los Tribunales Laborales, que deciden el fondo del conflicto, los cuales contienen: lugar y fecha de la junta que lo pronuncie, nombres y domicilios de las partes y sus representantes, un extracto de la demanda y su contestación, enumeración y apreciación de las pruebas, extracto de los alegatos, las razones legales o de equidad (jurisprudencia, doctrina y fundamento), y los puntos resolutivos.
- La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, tiene autonomía jurisdiccional en la tramitación, sustanciación, resolución y cumplimiento de los conflictos de trabajo que en ella se suciten, pero depende administrativamente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, siendo que la Unidad de Estadística Laboral e Informática, adscrita a dicha Secretaría, en ejercicio de sus atribuciones pudiera recopilar los registros generados por la Junta en cuestión para la elaboración de las estadísticas correspondientes, sin que por ello se considere que interviene en la actividad jurisdiccional de la citada Junta, pues no incide en las decisiones de la misma.

Con motivo de lo antes expuesto, se dilucida que la información estadística elaborada por la Unidad de Estadística Laboral e Informática, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, no es de índole jurisdiccional, sino administrativa, toda vez que si bien deriva de los registros realizados por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones, lo cierto es que no presupone que la citada Unidad tenga injerencia en las decisiones de dicho órgano desconcentrado cuando emita sus fallos; en otras palabras, la información estadística solicitada por la inconforme, es información de naturaleza administrativa que reporta cuestiones jurídicas emanadas de la actividad jurisdiccional de la citada Junta; verbigracia, si se quisiera conocer la información inherente al total de acuerdos emitidos por la Junta especial número 2 en el 2010, se obtendría del registro que realizare el organismo desconcentrado en cuestión, con motivo del ejercicio de la actividad inherente a la "sustanciación", mismo que constituiría el insumo para que la Unidad Estadística citada, procediese a la elaboración de la documentación estadística correspondiente, que reportase lo requerido.

En este sentido, en virtud de que la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado** es la encargada de conocer y resolver los conflictos de trabajo que no



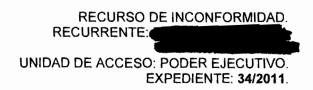
sean competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, mismos que son decididos en cuanto al fondo, a través de laudos, y aunado a que la Unidad de Estadística Laboral e Informática de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, es la responsable de procesar las estadísticas respectivas, con base en los registros que resultasen con motivo del ejercicio de la atribución que realice la Junta en comento; por lo tanto, es inconcuso que la citada Unidad, junto con el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, son las autoridades competentes en la especie, toda vez que la primera es quien pudo haberla generado con base en los insumos que derivasen del ejercicio de la actividad jurisdiccional de la Junta de referencia; de igual forma, la segunda autoridad al presidir la Junta puede conocer sobre los insumos que dan origen a la información estadística respectiva, y en consecuencia ambas autoridades pudieran tener en su poder la información solicitada en sus archivos.

OCTAVO. En el presente considerando se analizará la conducta desplegada por la recurrida, con relación a los contenidos 1) NÚMERO DE LAUDOS DE TIPO CONDENATORIO, 2) NÚMERO DE LAUDOS DE TIPO ABSOLUTORIO, 5) SECTOR ECONÓMICO, 6) FECHA DE REGISTRO DE LA DEMANDA, 10) MONTO DEL ACUERDO FINAL, Y 11) MODALIDAD DE CONTRATO, respecto del periodo solicitado (del 2009 al 2000), así como de los contenidos 7) LUGAR DE REGISTRO DE LA DEMANDA (MUNICIPIO), 8) FECHA DE FINALIZACIÓN DE LA DEMANDA, y 9) MOTIVO DE FINALIZACIÓN DE LA DEMANDA, únicamente en lo referente al periodo comprendido del 2000 al 2008.

La Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución en fecha quince de febrero de dos mil once, en la cual declaró la inexistencia de los contenidos de información previamente señalados, con base en la repuesta que proporcionó el Secretario del Trabajo y Previsión Social y el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la figura de inexistencia que la Ley de la materia prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.





Ahora bien, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción V, 36, 37, fracciones III y V, y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la Legislación aplicable para esos fines. Para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

En el presente asunto, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo no dio cumplimiento a los preceptos legales antes invocados, pues si bien requirió a una de las Unidades Administrativas competentes, a saber, el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, lo cierto es que **no hizo lo propio** con la Unidad de Estadística Laboral e Informática de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, quien también resultó competente para tener la información, en términos de lo expresado en el Considerando Séptimo de esta definitiva, toda vez que por sus atribuciones y funciones, pudiera haberla elaborado, y por ello poseerla; se afirma lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado no se advierte la relativa a la respuesta propinada por la citada Unidad de Estadística.

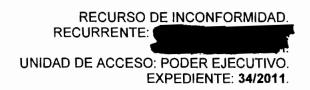




Aunado a esto, y continuando con el análisis de las documentales en cuestión, se observa que la recurrida instó a una Unidad Administrativa que no resultó competente en este asunto, a saber, al Secretario del Trabajo y Previsión Social; por ello, se considera que no es procedente entrar al estudio y valoración de la contestación propinada por la citada autoridad, toda vez que de conformidad a lo establecido en el Considerando Séptimo de la resolución que nos ocupa, no es la autoridad competente que por sus funciones y atribuciones pudiera tener materialmente la información solicitada, no obstante de ser el Titular de la referida dependencia, ya que en reiteradas ocasiones la suscrita ha sostenido que se entenderá como Unidades Administrativas a aquellas que materialmente poseen la información, en otras palabras, las que con motivo de sus atribuciones o funciones la generan o reciben. Esto es así, pues sólo a través de la búsqueda exhaustiva que se realice en los archivos de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones, funciones y cercanía con la información pudieran tenerla bajo su custodia, podrá garantizarse a la ciudadanía la salvaguarda del derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora, del estudio efectuado a la respuesta emitida por el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, se desprende que declaró la inexistencia de los contenidos de información 1), 2), 5), 6), 10) y 11), referente al año 2009, arguyendo sustancialmente lo siguiente: "... es inexistente la información respecto al tipo de laudo cumplido (condenatorio o absolutorio), toda vez que en ésta Institución que presido no se lleva o levanta ese registro de datos. Así mismo y respecto a la solicitud de información en la que se requiere la fecha de registro de la demanda, la fecha de finalización de la demanda, el sector económico y el monto del acuerdo final (sic) es de manifestarse que en esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado no se ha tramitado, generado, ni recibido copia alguna de documento, registro o archivo que contenga en su conjunto la información requerida y por lo tanto tal información es inexistente... el motivo de finalización de las demandas relativas a los Juicios reclamatorios individuales concluidos en los años 2009 y 2010 lo es precisamente el cumplimiento de los laudos emitidos no siendo aplicable la celebración de contrato alguno...", manifestación de la que se colige que la inexistencia aludida se encuentra motivada, pues resulta inconcuso que la autoridad en comento no posee en sus archivos constancia que contenga la información en cuestión, ya que esta nunca





se elaboró, gestionó, o le fue remitida, y sobre la modalidad de los contratos es evidente que si no se celebraron en razón del cumplimiento de los aludos, tampoco existe.

Asimismo, en lo que atañe a los contenidos de información 7), 8) y 9), referidos al periodo comprendido del 2000 al 2008, se discurre que el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, omitió pronunciarse en cuanto a los mismos, pues de su respuesta no se advierte que haya efectuado manifestación alguna al respecto.

Finalmente, la Unidad de Acceso compelida en su determinación de fecha quince de febrero de dos mil once, se observa que aun cuando ordenó poner a disposición de la impetrante la respuesta emitida por el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en la cual declaró motivadamente la inexistencia de los contenidos de información 1), 2), 5), 6), 10) y 11) en lo inherente al año 2009, lo cierto es que respecto de los contenidos señalados en el párrafo que precede omitió efectuar pronunciamiento alguno, aunado a que la recurrida declaró la inexistencia con base en la contestación propinada por una autoridad que no resultó competente en la especie; es decir, el Secretario del Trabajo y Previsión Social, respuesta de mérito que fue incorporada en el cuerpo de la citada resolución; por lo tanto, la determinación emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del poder Ejecutivo, se encuentra viciada de origen toda vez que no declaró formalmente la inexistencia de la información, causó incertidumbre a la ciudadana y coartó su derecho de acceso a la información, en razón de que con sus gestiones, no puede acreditarse que se realizó la búsqueda exhaustiva de la información requerida, y menos aún que no exista en los archivos del sujeto obligado.

NOVENO. Finalmente, en cuanto a las manifestaciones esgrimidas por la recurrente en su escrito de inconformidad de fecha dieciocho de febrero de dos mil once, relativas a que: "... La información solicitada hace referencia a los conflictos laborales de trabajo de Jurisdicción local en el Estado de Yucatán del 2000 al 2010...", resulta conveniente puntualizar que devienen improcedentes, tal y como a continuación se expondrá.





El artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán señala que cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá solicitar el acceso a la información ante las Unidades de Acceso a la Información Pública, mediante el formato que al efecto le proporcione la Unidad de Acceso correspondiente, por vía electrónica, por escrito libre o por comparecencia. Asimismo, indica que la solicitud deberá contener, entre otras cosas, nombre y domicilio del solicitante, descripción clara y precisa de la información y la modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada.

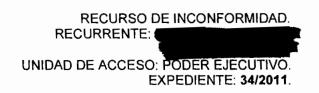
A su vez, el artículo 45 de la Ley invocada establece los supuestos normativos en los que el recurrente podrá interponer ante el Secretario Ejecutivo el Recurso de Inconformidad. En el caso que nos ocupa, parte de la inconformidad no actualiza ninguna de dichas hipótesis normativas, ya que de la solicitud realizada en fecha trece de diciembre de dos mil diez se desprende que la particular originalmente requirió contenidos de información relacionados con los conflictos de trabajo (solucionados mediante un laudo) de jurisdicción local del 2009 al 2000, mientras que en su Recurso de Inconformidad pretendió ampliar su solicitud, pues de la manifestación señalada en el primer párrafo de este segmento, la cual la impetrante plasmó en el apartado inherente al acto reclamado, se advierte que su intención fue que se le entregase la documentación solicitada referida a un año en adición al solicitado; esto es, al 2010, y por ello inherente a un periodo diverso al requerido originalmente (2000 al 2009).

En este sentido, el Recurso de Inconformidad presentado por la recurrente no debió constituir una nueva solicitud de acceso a la información. Sobre el particular, existe la tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, localizable con el número de registro 225103, Octava Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990, Materia: Administrativa, Página: 560, que establece:

"JUICIO DE NULIDAD, LITIS EN EL. INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 215 Y 237 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION EN VIGOR.

EL ACTUAL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONTEMPLA LITERALMENTE LA HIPÓTESIS LEGAL REGULADA





POR EL ARTÍCULO 219 DEL CÓDIGO FISCAL DE 1967, EN EL QUE SE ESTABLECÍA QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA DEBERÍA SER APRECIADA EN LOS TÉRMINOS EN QUE LO FUE ANTE LA **AUTORIDAD ADMINISTRATIVA: SIN EMBARGO, EL ARTÍCULO 237** DE DICHO ORDENAMIENTO EN VIGOR ESTABLECE QUE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN SE FUNDARÁN EN DERECHO Y EXAMINARÁN TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO. DONDE SE SIGUE QUE, INTERPRETANDO CONJUNTAMENTE LOS ARTÍCULOS 215 Y 237, DEL CÓDIGO FISCAL VIGENTE, LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA NO PODRÁ CAMBIAR LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DADOS EN LA RESOLUCIÓN Y, POR SU PARTE, LA ACTORA NO PODRÁ INTRODUCIR EN SU DEMANDA CUESTIONES DIVERSAS A LAS PLANTEADAS ORIGINALMENTE ANTE LA **AUTORIDAD** ADMINISTRATIVA, **PUES** DE **SEGUIRSE** UN **CRITERIO** CONTRARIO, EL JUZGADOR TENDRÍA QUE ANALIZAR EL ACTO COMBATIDO A LA LUZ DE LOS ARGUMENTOS QUE NO FUERON DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD O, EN SU CASO, DE AQUELLOS QUE NO FUERON EXPUESTOS EN LA PROPIA RESOLUCIÓN, CON LO CUAL NO SE EXAMINARÍAN TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, TAL COMO ESTABLECE EL ARTÍCULO 237 MENCIONADO. POR ÚLTIMO, CABE SEÑALAR QUE DICHA REGLA ADMITE LA EXCEPCIÓN RELATIVA A CUESTIONES Y PRUEBAS SUPERVENIENTES.

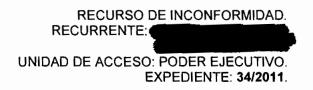
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 55/90. MONTERREY INDUSTRIAL FERROVIARIA, S.A. DE C.V. 25 DE MAYO DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ARTURO BAROCIO VILLALOBOS. SECRETARIO. EDUARDO OCHOA TORRES.

AMPARO DIRECTO 277/88. CONSTRUCTORA REGIONAL DEL BRAVO, S.A. 6 DE MAYO DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FELIPE GARCÍA CÁRDENAS. SECRETARIO: SABINO







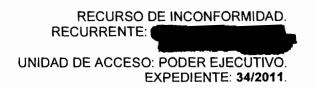
PÉREZ GARCÍA."

Así como la emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable con el número de registro 167607, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Marzo de 2009, Materia: Administrativa, Página: 2887, cuyo tenor es el siguiente:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

SI BIEN ES CIERTO QUE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECEN, RESPECTIVAMENTE, QUE DICHO ORDENAMIENTO TIENE COMO FINALIDAD PROVEER LO NECESARIO PARA GARANTIZAR EL ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS O CON AUTONOMÍA LEGAL Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD COMO QUE FEDERAL. ASÍ TODA LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE DICHA LEY ES PÚBLICA Y LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A ELLA EN LOS TÉRMINOS QUE EN ÉSTA SE SEÑALEN Y QUE, POR OTRA PARTE, EL PRECEPTO 6 DE LA PROPIA LEGISLACIÓN PREVÉ EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS; TAMBIÉN LO ES QUE ELLO NO IMPLICA QUE TALES NUMERALES DEBAN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU





PETICIÓN INICIAL, PUES ELLO CONTRAVENDRÍA EL ARTÍCULO 42
DE LA CITADA LEY, QUE SEÑALA QUE LAS DEPENDENCIAS Y
ENTIDADES SÓLO ESTARÁN OBLIGADAS A ENTREGAR LOS
DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS -LOS
SOLICITADOS- Y QUE LA OBLIGACIÓN DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN SE DARÁ POR CUMPLIDA CUANDO SE PONGAN A
DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA CONSULTA EN EL SITIO
DONDE SE ENCUENTREN.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

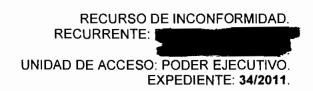
AMPARO EN REVISIÓN 333/2007. MANUEL TREJO SÁNCHEZ. 26 DE OCTUBRE DE 2007. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. PONENTE: MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO. SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ."

Al respecto, es de señalarse que la finalidad del Recurso de Inconformidad es la de confirmar, modificar o revocar las respuestas que los sujetos obligados otorguen a las solicitudes de acceso a información pública que obre en sus archivos, a la luz de las disposiciones normativas aplicables y su necesaria correspondencia con lo solicitado. Por lo tanto, los argumentos que la recurrente haga valer ante este Instituto deben ser, necesariamente, tendientes a controvertir la respuesta del sujeto obligado y tener como pretensión la obtención de la información que originalmente se requirió en la solicitud.

Aceptar lo contrario, sería tanto como hacer del Recurso de Inconformidad el medio para acceder a información que no fue solicitada inicialmente a la Unidad de Acceso compelida, lo cual resulta inaceptable.

Así, queda claro que la inconformidad planteada por la recurrente en su escrito inicial, específicamente en cuanto a que se le entregue la información que solicitó en su ocurso de fecha dieciocho de febrero de dos mil once, no debió variar el fondo de la litis ni ampliar la solicitud de acceso a información.





Por lo anteriormente expuesto, resultan infundados los argumentos vertidos por la ciudadana, toda vez que ha quedado acreditado que la materia de la solicitud la constituye la obtención de contenidos de información relacionados con los conflictos de trabajo de jurisdicción local referidos a los laudos emitidos del 2009 al 2000, y no así a contenidos inherentes al periodo comprendido del 2000 al 2010.

DÉCIMO. En mérito de lo anterior, procede modificar la resolución de fecha quince de febrero de dos mil once, e instruir a la Unidad de Acceso recurrida para los siguientes efectos:

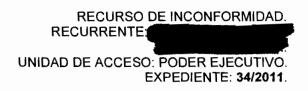
- Requiera nuevamente al Presidente de la Junta Local de Conciliación y
 Arbitraje del Estado para efectos de que realice la búsqueda de los
 contenidos de información 1), 2), 5), 6), 7), 8), 9), 10) y 11) inherentes al
 periodo comprendido del 2000 al 2008, y la entregue, o en su caso declare
 motivadamente su inexistencia.
- Requiera a la Unidad de Estadística Laboral e Informática de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con el objeto de que realice la búsqueda exhaustiva de los contenidos de información 1), 2), 5), 6), 7), 8), 9), 10) y 11), relativos al periodo comprendido del 2000 al 2009 y la entregue, o en su caso declare motivadamente su inexistencia.
- Modifique su determinación a fin de que ordene la entrega de la información o bien, declare formalmente su inexistencia conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- Notifique a la particular el sentido de su resolución.
- Remita a la Secretaría Ejecutiva las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se modifica la resolución de fecha quince de febrero de dos mil





once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de CINCO días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, quien dará inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y de Revisión, previsto en la Sección Primera del Capítulo Sexto del Título Cuarto del Reglamento antes citado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día catorce de abril de dos mil once.

CMAL/JMZA/MABV